

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución.

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2, 11 y 30 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, a través de Auto No.200-03-50-05-0010 del 18 de enero de 2013, legalizó medida preventiva impuesta mediante Acta Única No.0000169, consistente en el decomiso preventivo de 3.13 m³, de las especies forestales Cativo (*Prioria copaifera*), Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Olleto (*Lecythis turyana*), por la movilización sin Salvoconducto Único Nacional-SUN- y no contar con autorización de aprovechamiento forestal, declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, vinculó y formulo pliego de cargos contra del señor **RAMÓN LOAIZA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.415.418 de Dabeiba, por la presunta infracción de las normas: Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 74, 77, 78, 80, 81, Decreto - Ley 2811 de 1974 artículo 223.

Que una vez agotadas las etapas procesales de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante Resolución No.200-03-20-04-0273 del 12 de febrero de 2014, declaró responsable al señor **RAMÓN LOAIZA VASQUEZ**, de los cargos formulados conforme lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No.200-03-50-05-0010 del 18 de enero de 2013, y sancionándolo con DECOMISO DEFINITIVO de las especies forestales decomisadas preventivamente, sin que el sancionado interpusiera recurso de reposición frente a la misma; así las cosas, el producto forestal paso a ser en propiedad de CORPOURABA, para efectos de donación, uso institucional o destrucción en caso de deterioro por mal estado fitosanitario.

Que CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de control y seguimiento de dicha sanción, a fin de verificar el estado del material forestal, respecto de lo cual emitió el Acta No.150-01-05-99-0004-2014 - DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES, de la cual se extracta lo siguiente: "

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

A través de este documento se relacionan productos forestales en mal estado que fueron empleados como sustrato edáfico en labores de agricultura para mejoramiento de cultivos a personas de bajos recursos. Los productos forestales no poseían valor comercial alguno debido a afectaciones por factores climáticos, tiempo de almacenamiento y al tanque de xilófagos lo que produjo que sus características físicas se deterioraran y con ello su uso, por lo cual se requeriría su destrucción y evacuación del lugar de custodia..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que por mandato legal, las Autoridades Ambientales tienen la facultad de sancionar a personas naturales y jurídicas que por acción u omisión, vulneren las normas ambientales y generen afectación al medio ambiente y a los recursos naturales, conforme lo consagra el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

DE LA EVALUACIÓN.

Que basado en las consideraciones hechas a lo largo de la presente actuación, y la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No.200-03-20-04-0273 del 12 de febrero de 2014, conforme la cual se determinó responsabilidad dentro de la investigación administrativa ambiental, seguida en contra del señor **RAMÓN LOAIZA VASQUEZ**, se tiene que el material decomisado fue donado a campesinos que recibieron los productos, conforme consta en el Acta No.150-01-05-99-0004-2014, para ser empleados en sus actividades agrícolas, dado su deteriorado estado.

Que en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se encuentra agotado, se procederá al archivo definitivo del EXPEDIENTE No.150-165128-0020/2012, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, adelantada en contra del señor **RAMÓN LOAIZA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.415.418 de Dabeiba, declarado responsable mediante Resolución No.200-03-20-04-0273 del 12 de febrero de 2014.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. El Acta No.150-01-05-99-0004-2014, hace parte integral del presente acto administrativo, por tanto funge como anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del archivo definitivo: Ordénese el archivo definitivo del EXPEDIENTE No.150-165128-0020/2012, una vez quede en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMÓN LOAIZA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8:415.418 de Dabeiba, o a través de su apoderado debidamente constituido, o a la persona que esta autorice, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

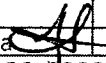
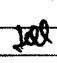
ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arboletes - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Oficial - página web de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PARÉDES ZÚNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza 	11-01-2019	Juliana Ospina Lujan 

Expediente Rdo. 150-165128-0020/2012.